RESOLUCIÓN N° 131/19

**Vistos:**

Que, con fecha 13 de agosto de 2019 ............................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ............................. PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (............................. PERÙ) otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 15 de julio de 2019, que afectó al vehículo con placa de rodaje ............................., conforme al contrato de Seguro Vehicular N° .............................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora solicitó la concesión de un plazo adicional para presentar sus descargos, siendo que finalmente los presenta el 30 de setiembre de 2019;

Que, el 07 de octubre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la sola concurrencia de la aseguradora, la que sustentó su respectiva posición, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, y dejándose constancia de la inasistencia de la parte reclamante, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, el reclamo se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) la aseguradora rechaza la cobertura por considerar que los daños al vehículo fueron causados por roedores, lo cual se encuentra fuera de la cobertura de seguro; b) la cobertura señala que cubre los daños que sufra el vehículo como consecuencia de la circulación, uso y tenencia del mismo; interpretando a su favor uno de dichos supuestos, como es la tenencia, debería cubrirse el siniestro, pues este se llevó a cabo mientras el vehículo objeto de cobertura se encontraba en tenencia de su propietario; c) que las exclusiones detallan un nutrido conjunto de circunstancias entre las que no se identifica o precisa un evento como la producción de daños por parte de roedores, por lo que debería cubrirse el siniestro conforme a la póliza.

Que, por su parte, ............................. PERÚ solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a los antecedentes y hechos siguientes: a) con fecha 15/07/2019 recibieron la llamada de la representante de la empresa asegurada quien reportó que el vehículo presentaba demasiadas vibraciones; b) enviaron a uno de sus procuradores a realizar las investigaciones del caso y luego de atendido el siniestro se emitieron informes iniciales, de procuración y periciales, rechazaron la cobertura al verificar que el siniestro corresponde a un hecho diferente al riesgo cubierto en la póliza de seguro; c) los daños ocasionados en el ramal principal del motor, en el sensor ABS y en la batería del vehículo fueron ocasionados por mordeduras de roedores, esto fue debidamente documentado y evaluado por medio de un informe pericial; d) la póliza detalla la cobertura de daño propio la cual indemniza los daños como consecuencia de la circulación, uso y tenencia del mismo, añadiendo bajo “Alcance de la Cobertura”, que se entiende por daño propio únicamente la destrucción como consecuencia directa, inmediata y probada de derrape, despeñamiento, volcadura, roce o colisión u otra forma de contacto repentino y violento, siempre que éste ocurra con un elemento externo; e) en este caso no se produce ninguno de dichos supuestos, sino que los daños fueron ocasionados por mordidas de roedores, por lo que han rechazado el siniestro conforme a ley.

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora y sustentado en que los daños al vehículo se encuentran fuera del alcance de la cobertura (en este caso ocasionado por mordeduras de roedores), es legítimo o no.

**Sétimo:** De la revisión de la póliza de seguros, se aprecia que esta sólo otorga las siguientes coberturas de daño propio al automóvil asegurado:

* Daño propio por accidente
* Daño propio por incendio
* Daño propio por robo o hurto
* Rotura accidental de lunas
* Daño propio por fenómenos naturales
* Daño propio por Huelga, Conmoción Civil, daño malicioso, vandalismo y terrorismo
* Daño propio por vías no aptas para la circulación.

Asimismo, en el numeral 3.1. donde se define el alcance de la cobertura, se señala expresamente:

 *“La presente Póliza se extiende a cubrir hasta el límite de la suma asegurada, la indemnización y/o reparación de los daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de la circulación, uso y tenencia del mismo, descontando el deducible que se indica en las Condiciones Particulares.*

*ALCANCE DE LA COBERTURA*

*Para los efectos del presente contrato y con sujeción a los términos y condiciones del mismo, se entenderá como Daño Propio del Vehículo Asegurado las circunstancias descritas a continuación, con las exclusiones detalladas en el artículo 5° de estas Condiciones Generales.*

*001-A Daño Propio por Accidente:*

*Se entenderá como Daño Propio por Accidente, únicamente la destrucción total o parcial del vehículo asegurado como consecuencia directa, inmediata y probada de derrape, despeñamiento, volcadura, roce o colisión u otra forma de contacto repentino y violento, siempre que este ocurra con un elemento externo.”*

Queda claro entonces, que la póliza de seguros no cubre cualquier daño producido al vehículo asegurado, sino solo aquellos que se encuentren dentro del ámbito de cobertura definido por la propia póliza vehicular. Dicho en otras palabras, para que estemos ante un daño cubierto por la póliza, se debe configurar el supuesto de hecho previsto en el contrato de seguro que activa la cobertura de la póliza; es decir, de producirse un accidente, incendio, robo, u otro de los riesgos cubiertos previstos. No es suficiente que se produzca un daño al vehículo asegurado para reclamar una indemnización, sino que éste debe haber sido originado bajo alguno de los supuestos de hecho cubiertos, es decir corresponder a alguna de las coberturas previstas en la póliza.

No es un hecho controvertido que el daño al vehículo fue causado por roedores, lo que está en discusión es si ese evento debe ser cubierto por la póliza, el reclamante considera que sí por cuanto se produjo mientras el vehículo se encontraba en su “tenencia” y no se encuentra excluido de cobertura; mientras que la aseguradora considera que no, debido a que dicho evento se encuentra fuera del ámbito de aplicación del seguro.

Ahora bien, bajo la definición de la póliza, no es suficiente que el daño se haya producido mientras el vehículo se encontraba bajo su tenencia, sino que además debe de tratarse de un daño ocasionado por accidente, incendio, robo, fenómenos naturales y otros expresamente establecidos en la póliza, y conforme a los términos definidos en el mismo.

Si bien el reclamante podría considerar que la morderá de roedores es un “accidente”, la póliza define lo que se entiende por accidente y solo cubre aquellos eventos que corresponden a derrape, despeñamiento, volcadura, roce o colisión u otra forma de contacto repentino y violento con un elemento externo, lo que no se produjo en este caso.

Por lo tanto, el daño ocasionado por la mordedura de roedores no constituye un accidente vehicular en los términos definidos por la póliza y por ende no se encuentra dentro de la cobertura del seguro. Al estar fuera del ámbito de cobertura de seguro, no se requiere que figure como una causal de exclusión, por lo que el rechazo de cobertura comunicado por la aseguradora resulta legítimo.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación posee legitimidad, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .............................. contra ............................. PERÚ, dejando a salvo el derecho del reclamante de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 28 de octubre de 2019.

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal